



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-14-2023

### INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030523002513, en la que se pidió:

*“Requiero en versión pública electrónica remitida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, todos los correos electrónicos que obran en la carpeta de Entrada (Inbox o Recibidos), Enviados, Spam, Eliminados o bien todas aquellas carpetas y subcarpetas del correo electrónico oficial a cargo de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Poder Judicial de la Federación) Norma Lucía Piña Hernández incluyendo los anexos que contenga cada uno de los correos electrónicos desde la fecha en que asumió el cargo como Ministra Presidenta y hasta la fecha en que se dé atención a mi petición detallada por años.”*

**SEGUNDO. Requerimiento de información.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5546-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se solicitó a la Secretaría General de la Presidencia que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

### **TERCERO. Informe de la Secretaría General de la Presidencia.**

El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia el oficio SCJN/SGP/299/2023, en el que se informó:

(...)

*“En relación con lo requerido, es importante señalar que la Secretaría General de la Presidencia tiene, entre otras, la atribución de dirigir el servicio de atención ciudadana respecto de cualquier petición formulada a la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el público en general, de conformidad con el artículo 9 fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal.*

*Esta atribución implica, entre otras cuestiones, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico de la señora Ministra Presidenta del Tribunal Constitucional: [scjn\\_presidencia@mail.scjn.gob.mx](mailto:scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx)*

*Ahora bien, sobre el particular, es necesario precisar que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VIII/2022, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE REGULAN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, ASÍ COMO DE LA SEGURIDAD INFORMÁTICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, entre cuyas disposiciones señala el objeto de regular la asignación, administración, operación y uso de bienes y servicios institucionales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*El artículo 61 de dicho Acuerdo dispone que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico y su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento.*

*Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 en relación con el diverso 72 del ordenamiento en cita, los usuarios son los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, por lo que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.*

*En ese sentido, bajo el principio de máxima publicidad, esta Secretaría General de la Presidencia procedió a realizar una revisión pormenorizada de la cuenta oficial de correo electrónico de referencia, por lo que se hace de su conocimiento que, a la fecha del presente oficio, no se localizó registro de correo alguno en las bandejas de entrada, elementos enviados, elementos eliminados, de salida y correo no deseado, así como carpetas y subcarpetas, dentro del periodo que comprende del 01 de enero de 2023 al 13 de octubre*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*de la presente anualidad (fecha de ingreso de la solicitud), motivo por el cual se considera **inexistente**.”*

#### **CUARTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante correo electrónico de siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5781-2023 y el expediente electrónico UT-A/0677/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**QUINTO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-14-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-687-2023, enviado por correo electrónico el ocho de noviembre del año en curso.

**SEXTO. Ampliación del plazo.** En sesión ordinaria de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y

III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud se pide la versión pública de todos los correos electrónicos que obren en la carpeta de entrada (*inbox* o recibidos), enviados, *spam* y eliminados, o bien, de todas las carpetas y subcarpetas, de la cuenta institucional asignada a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo los anexos que contenga cada uno de los correos, desde la fecha en que asumió ese cargo hasta la fecha de atención de la solicitud.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría General de la Presidencia informa que, conforme al artículo 9, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene entre sus atribuciones, la de revisar la cuenta [scjn\\_presidencia@mail.scjn.gob.mx](mailto:scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx), por lo que de una revisión pormenorizada a esa cuenta a la fecha del informe no se localizaron correos en las bandejas de entrada, elementos enviados, elementos eliminados, de salida y correo no deseado, así como en carpetas y subcarpetas, del uno de enero de este año, a la fecha de presentación de la solicitud, por lo que la información es inexistente.

Para sustentar el informe, se señala que conforme a los artículos 61, 69 y 72, del Acuerdo General de Administración VIII/2022, las personas servidoras públicas tienen derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, siendo las personas usuarias las únicas responsables de su uso adecuado, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo que no existe obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.

Sobre lo señalado por la titular de la Secretaría General de la Presidencia, se tiene en cuenta que este Comité de Transparencia ya se ha pronunciado sobre la inexistencia de información similar en la resolución CT-VT/A-32-2023<sup>1</sup>.

El derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Se pidieron todos los correos electrónicos de las bandejas de entrada y salida, incluyendo archivos adjuntos de las y los Ministros, respecto de lo cual se confirmó la inexistencia referida por las instancias vinculadas, en tanto que señalaron que a la fecha de la solicitud las bandejas de correo electrónico para los elementos recibidos y enviados se encontraban vacías. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-32-2023.pdf>

<sup>2</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Acorde con el criterio adoptado por este Comité en la resolución CT-VT/A-32-2023, se tiene que en términos del Acuerdo General Administración VIII/2022, la persona usuaria de la cuenta de correo es la responsable del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico, el cual está encaminado únicamente a apoyar a la persona en el desarrollo de las funciones que tenga asignadas como servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas circunstancias, es correcto el pronunciamiento de inexistencia que hace la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

En el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia, conforme

---

*reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”*

(...)

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

<sup>3</sup> *“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos expuestos en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

---

*las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y  
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”